



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

#### ASUNTO

Emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por el señor Jonathan Iván Martínez Cortes quien actúa en nombre del señor José Danilo Anzola Lozano en contra de la Unión Temporal Psc Sps Y Escinco por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae del escrito de tutela que el accionante presentó petición el día 10 de noviembre de 2021 en el que solicitó:

*"1. En virtud de lo expuesto, solicito que se brinde información de las causas que han llevado al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento pactados entre las partes*

*2. Se solicita, de igual forma, que se realice el pago restante por concepto de cánones de arrendamiento del vehículo automotor con placas JOU 024, adeudados hasta la fecha por un valor de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (18.480.000) <sup>1</sup>".*

Petición a la que, según el actor, no se ha dado respuesta alguna.

#### LA PETICIÓN

Pretende el demandante que a través de este mecanismo excepcional, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Union Temporal Psc Sps Y Escinco emitir repuesta a su solicitud.

---

<sup>1</sup> Página 7 escrito de tutela



## ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, y dispuso la vinculación de la entidad accionada, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

El Sr. Francesco Romero, actuando en condición de Representante Legal Judicial de la UNION TEMPORAL PSC SPS Y ESCINCO manifestó que se dio respuesta a la solicitud del accionante José Anzola, habiéndose remitido la respectiva comunicación al correo electrónico [anzolator2@hotmail.com](mailto:anzolator2@hotmail.com) desde el 16 de febrero de 2022<sup>2</sup>, generándose de ese modo un hecho superado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

## EL PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar: i) si se configura vulneración al derecho de petición ii) si existe carencia actual del objeto por hecho superado.

La acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya sea porque la protección a la amenaza desapareció o fue superada en el trámite de la acción; en dichos casos, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía

<sup>2</sup> Correo electrónico anexo a la contestación de tutela.



cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diciera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 de Decreto 2591 de 1991.

## DEL CASO EN CONCRETO

Para el caso sub examine, se tiene que el señor José Danilo Anzola Lozano radicó derecho de petición el día 10 de noviembre de 2021 ante la Unión Temporal Psc Sps Y Escinco, el cual no había sido resuelto como se puso de presente en la demanda de tutela.

Por su parte, la entidad accionada informó a este estrado judicial, que se emitió respuesta a la solicitud del accionante, la cual fue remitida el 16 de febrero de 2022 al correo electrónico [anzolator2@hotmail.com](mailto:anzolator2@hotmail.com) que pertenece al señor José Anzola, que fuera suministrado por el actor, sin embargo, se realizó comunicación a través del abonado celular 320-3448248 con el apoderado Jonathan Iván Martínez Cortes, quien con firmó que dicha respuesta fue recibida tanto por él como por su representado.

En esa medida se evidencia que, al darse respuesta a la petición, encontrándose in curso el trámite de tutela, se ha presentado el fenómeno jurídico del hecho superado y/o la carencia actual de objeto, razón suficiente para denegar el amparo de tutela solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo de tutela incoado por el ciudadano Jonathan Iván Martínez Cortes quien actúa en nombre del señor José Danilo Anzola Lozano en contra de la Union Temporal Psc Sps Y Escinco por haber operado la carencia actual de objeto, conforme quedó expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**TERCERO.** Ordenar que en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
JUEZ

TUTELA: 11001408806720220007  
ACCIONANTE: JOSE DANILO ANZOLA LOZANO  
ACCIONADA: UNION TEMPORAL PSC SPS Y ESCINCO